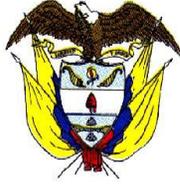


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)
Radicación	47-318-40-89-001-2019-00216-00
Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntaria Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS.

CONSIDERACIONES:

La Señora SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS identificada con pasaporte 121462426 inició trámite de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Manifiesta la Actora, a través de su Apoderado Judicial, que nació en el HOSPITAL CENTRAL DEL MUNICIPIO DE VALENCIA, ESTADO DE CARABOBO, de La REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, siendo éste su lugar de nacimiento, el cual ocurrió el día Quince (15) Noviembre de 1980, no en el barrio La Santísima trinidad del Municipio de Curumaní, Cesar, tal como se registró de manera errada, en el indicativo serial No. 5745893 de La Alcaldía Municipal de la mencionada Entidad Pública.

Que se profirió Sentencia de fondo desatando la Litis incoada accediendo a las pretensiones de la corrección del Registro relacionado serialmente bajo el numerativo 5745893.

Que existió un yerro derivado de las afirmaciones de la parte Actora en el sentido de manifestar que la orden debía dirigirse a la Alcaldía de Curumaní, Departamento del Cesar, situación ésta alejada de la realidad, atendiendo a que el destinatario de la decisión de la corrección solicitada debía ser el Órgano Registral del Municipio indicado, es decir, La Registraduría del Ente Territorial mencionado.

Que la Parte Actora a través de memorial solicita se sirva corregir el yerro y como consecuencia ineludible de ello, pide se emita orden Judicial en el sentido de indicar que se debe oficial a La Registraduría Nacional del Municipio de Curumaní, Departamento del Cesar a fin de que se materialice la orden Judicial evitando lo inocuo de la determinación adoptada que determinó que habría derecho a la corrección de el lugar de nacimiento de la ciudadana SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS de condiciones civiles conocidas procesalmente.

Que en aras de garantizar el Derecho a la Personalidad contenida en nuestra Constitución Política de Colombia, lo solicitado no contraría ningún Derecho de terceras personas y contrario a ello sería vulnerar Derechos que nuestra Constitución emana como de carácter Fundamental. No acceder a ello implicaría inexactitudes que a la postre afectaría el pleno goce, no solo del indicado, sino El de otros Derechos Constitucionales derivados del indicado. No ha sido escaso desde la perspectiva Constitucional el tratamiento que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha decantado en orden de precedente Judicial en el tema de la Personalidad como Ente de Derecho Fundamental; haciendo menester traer a colación lo indicado la importancia y relevancia de la Personalidad del Homo en su ser natural:

“El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. Como se precisó en el acápite 4.6. de esta providencia, con base en la sentencia T-212 de 2013, uno de estos medios es el registro civil de nacimiento,

a partir del cual se genera un reconocimiento con el que devienen los atributos propios de la personalidad. En ese sentido, esta última consiste en la idoneidad con la que cuentan todos los miembros de la sociedad para ser titulares de sus intereses. Sin embargo, en sentencia C-109 de 1995 esta Corporación reconoció que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”¹.

En el sentido indicado Jurisprudencialmente, es abundante la línea Jurisprudencia como precedente Judicial Horizontal de la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, indicando que la personalidad hace nacer verdaderamente materializado los demás derechos plasmados como de carácter Fundamental y otros adheridos a la naturaleza humana, por ello, resulta imperioso acceder a modificar la providencia de fecha 13 de Diciembre de 2019 y en su lugar, variarla en el sentido de lo solicitado por el Apoderado de la parte actora.

Por las razones que anteceden, este despacho

RESUELVE:

MODIFICAR la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida dentro del radicado 2019-00216-00 iniciado por SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS de Naturaleza Procesal Jurisdicción Voluntaria de Corrección; que en efecto quedará modificada de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR la Corrección del Registro Civil de nacimiento de la Ciudadana SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS cuyo indicativo serial corresponde al número 5745893, en el sentido de indicarse que el lugar de nacimiento NO corresponde al BARRIO LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE CURUMANÍ, DEPARTAMENTO DEL CESAR, sino que corresponde a EL HOSPITAL CENTRAL DEL MUNICIPIO DE VALENCIA, ESTADO CARABOBO, DE LA REPÚBLICA DE BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Municipal de Curumaní, Departamento del Cesar, para que proceda con nota de CORRECCIÓN del Registro Civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS -SERIAL 5745893- conforme a lo descrito en el numeral SEGUNDO de éste proveído que modifica el numeral primero de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ordenar a La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a realizar las acciones Administrativas de registro de la modificación del Registro Civil de Nacimiento de la Ciudadana SANDRA PATRICIA URIBE RAMOS dentro del SERIAL 5745893 conforme a la presente Providencia.”

LA JUEZ,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 46 del 11 de diciembre de 2020, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-421 cuatro (4) de julio dos mil diecisiete (2017), MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO